

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00111-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO RESTREPO RAMÍREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP**

**1. ANTECEDENTES**

El señor JOHN JAIRO RESTREPO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que se declare la nulidad de la Resolución RDO-2019-01467 de 28 de mayo de 2019, mediante la cual se le sancionó por la suma de doscientos veinte millones novecientos setenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$220.979.400), y de la Resolución RDC-2021-00210 de 19 de marzo de 2021, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, y se confirmó la Resolución RDO-2019-01467; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de ciento once (111) folios.

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado, ello teniendo en cuenta que la Resolución RDC-2021-00210 de 19 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración y se confirmó la Resolución RDO-2019-01467, fue notificado por edicto el 15 de abril de 2021, el cual se desfijó el 28 de abril de 2021, y la demanda se presentó el 22 de julio de 2021.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).”*

En el presente caso, se demanda la nulidad de la Resolución RDO-2019-01467 de 28 de mayo de 2019 y la Resolución RDC-2021-00210 de 19 de marzo de 2021, sin embargo al expediente no fue aportada la primera de estas, por lo cual deberá aportarse.

3.2. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipula:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (...)*

Observa el Despacho que en el acápite de pruebas la apoderada judicial del demandante relaciona como documentales aportadas, entre otras, las siguientes:

*“1. Resolución RDO-2019-01467 de 28 de mayo de 2019, junto con la constancia de su notificación.*

*(...)*

*4. Pliego de cargos RPC-2018-01189 de 20 septiembre de 2018, junto con la constancia de la comunicación de fecha 26 de septiembre de 2018.*

*5. Recurso de reconsideración contra Resolución RDO 201901467 de 28 de mayo de 2019.*

6. *Auto N° ADC-2019-01203 de 30/08/2019, junto con la constancia de su comunicación.*  
(...)
9. *Oficio 1500.58 de 13 de mayo de 2021, que remite acto administrativo.*  
(...)
12. *Relación de cuentas relacionadas con la nómina año 2013 (archivo Excel - anexo 2)*  
(...)
14. *Contrato SENA (archivo Excel - anexo 2)*
15. *Contrato SENA 1 (archivo Excel - anexo 2)*
16. *Contrato SENA 2 (archivo Excel - anexo 2)*
17. *Contrato SENA 3 (archivo Excel - anexo 2)*
18. *Contrato SENA 4 (archivo Excel - anexo 2)*
19. *Contrato SENA 5 (archivo Excel - anexo 2)*
20. *Contrato SENA 9 (archivo Excel - anexo 2)*
21. *Contrato SENA 10 (archivo Excel - anexo 2)*
22. *Contrato SENA 11 (archivo Excel - anexo 2)”*

Sin embargo, los documentos antes relacionados no fueron aportados, por lo cual deberán aportarse o hacerse la aclaración si los mismos fueron relacionados de manera errónea. Debe aclararse que respecto a los contratos SENA, a la demanda solo fueron aportados los de fecha 25 de mayo de 2014 (fls.61-62), 21 de julio de 2014 (fls.63-64), y 24 de diciembre de 2014 (fls.65-69), pero en el acápite de pruebas se relacionan 9 contratos, tal como se observa en los numerales 14 al 22.

3.3. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA establece:

*“8. Adicionado. Ley 2080 de 2021. Art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*(...)”*

Motivo por el cual, deberá aportarse la constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

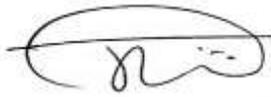
**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JOHN JAIRO RESTREPO RAMÍREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apodera de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83d8cb6e39a0c2e6201bb21a740496b75a267036152d822dca196318ae3953b**

Documento generado en 16/11/2021 12:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>